



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **44001-4105-001-2016-00195-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que ha fenecido el término de traslado otorgado en providencia de 18 de abril de 2023, por lo que está pendiente resolver el incidente de nulidad. Sírvasse proveer.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N° 192

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
ACCIONANTE:	SANTIAGO ANTONIO AGUIRRE
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2016-00195-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente que nos ocupa, se tiene que, mediante sentencia de 22 de junio de 2017 se absuelve a ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA de las pretensiones de la demanda; razón por la cual, al ser la sentencia totalmente desfavorable al demandante, se surte el grado jurisdiccional de consulta y en providencia del 29 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, revocó la sentencia consultada, y declaró la existencia de un contrato de trabajo, reconociendo que el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial, decisión que fue notificada en estrado.

Acto seguido, la parte demandante presenta proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y mediante auto de 05 de junio de 2019 se libra mandamiento ejecutivo, y posteriormente, por solicitud del ejecutante, en auto de 21 de enero de 2020 se decreta medida cautelar.

Consecutivamente, en auto de 11 de febrero de 2021, se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y se exhorta a las partes a que presenten la liquidación del crédito.

Presentada la liquidación del crédito por la parte demandante, y previo traslado de la misma, mediante auto de 25 de agosto de 2021, se modifica la liquidación, se ordena la entrega de un título judicial como pago parcial de la obligación, y se ordena el levantamiento inmediato de las medidas cautelares, en el entendido de que, ya se ha cancelado la obligación principal, y el restante adeudado, corresponde a las agencias en derecho, frente a las cuales, no es aplicable la excepción de inembargabilidad

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Finalmente, se fijan las agencias en derecho del proceso ejecutivo, las cuales son liquidadas mediante auto de 17 de septiembre de 2021.

El 23 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandada presenta incidente, solicitando se declare la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y como consecuencia, se decrete la nulidad de la sentencia ordinaria y se envíe el expediente a la Jurisdicción Contenciosa por ser la competente.

Atendiendo a las directrices del artículo 134 del C.G.P., se corre traslado del incidente a la parte demandante, y se procede a resolver la solicitud de nulidad, aclarando que, para ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas.

La parte demandada alega que el demandante no fue vinculado mediante un contrato de trabajo, toda vez que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos y de trabajadores oficiales. Añade que, en este caso, el demandante fue vinculado mediante un contrato de prestación de servicios y por la naturaleza de la entidad, la jurisdicción competente para conocer de un posible contrato realidad, es la jurisdicción contenciosa, pues los contratos que celebra la ESE SANTA TERESA DE JESUS DE AVULA son de naturaleza jurídica estatal, según lo dispuesto en el art. 104 del CPACA.

De entrada, tal solicitud se niega, por ser alejada de realidad, ser inoportuna, y sin sustento jurídico, a más que se entiende dilatoria, y en incumplimiento de la obligación que le corresponde a la ESE, como pasará a explicarse.

1. Inoportuna. Es claro que el principio de preclusión o preclusividad, enseña que el ejercicio de defensa, ha de ser en respeto de los términos procesales, sin que pueda revivirse una vez fenecidos. En este caso, no sólo ya se dictó fallo ordinario, sino que hubo grado de consulta condenatorio, se solicitó ejecución y se libró mandamiento de pago, se notificó el mismo, pasó el término de contestación, excepciones (última eventual oportunidad para alegar algún defecto del título ejecutivo) y recursos, se siguió ejecución, hubo liquidación del crédito y costas, y existe incluso pago parcial de la obligación, quedando sólo pendiente excedente de costas procesales, por lo que extraña que el apoderado, fuera de todo contexto, presente tales argumentos de manera inoportuna, del cual NO hay nulidad. Además, qué actuación se retrotraería, si nunca se discutió la jurisdicción y competencia.

2. El juez del fallo es el juez de la ejecución. El artículo 306 del CGP, enseña esa regla simple, y al haber conocido la instancia, le corresponde a este juez el trámite del ejecutivo a continuación, no remitir al contencioso.

3. El precedente jurisprudencial, enseña que esta jurisdicción es la competente para definir este tipo de litigios ordinarios y no la contenciosa. En efecto, la Corte Constitucional mediante auto 492/21 Expediente CJU-317 del 11 de agosto de 2021, en el cual, se refiere a las modalidades de vinculación con el estado para la prestación de servicios personales:

Las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios^[31]. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”

De acuerdo con la Constitución, los empleados públicos y los trabajadores oficiales son servidores públicos y “ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento” (art. 123 C.P.). La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en



cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.

*A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”¹³⁹. **Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”¹⁴⁰***

Revisado el auto anterior y la normatividad citada por el apoderado, se advierte que la Corte Constitucional, es clara en determinar que los conflictos de carácter laboral que surjan entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no son competencia de la Jurisdicción Contenciosa; por ende, no basta con que se trate de una entidad pública para determinar cual es la jurisdicción competente para definir el asunto, es necesario valorar la forma de vinculación y la naturaleza de las actividades desarrolladas para determinar si se trata de un empleado público o de un trabajador oficial; en el primer caso, la competencia será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y, en el segundo, de la jurisdicción ordinaria laboral.

En este caso, recuérdese se pretendía que al actor se le tuviera un contrato realidad como *trabajador oficial de la ESE*, más no como empleado público, y así se trabó la litis, y se declaró.

En este sentido, la Corte Constitucional en **Auto 264/21** Expediente CJU-095 de 27 de mayo de 2021, se pronunció respecto a un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral de Sincelejo y el Juzgado Primero Administrativo Oral del mismo Circuito Judicial. En este caso, el juez laboral remitió el proceso al juez administrativo por considerar que carecía de jurisdicción para conocer del asunto, por cuanto el demandante habría tenido una relación laboral con una Empresa Social del Estado ESE, situación muy similar al caso que nos atañe. La Corte determinó lo siguiente:

En este sentido, al resolver un conflicto entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura destacó que “tanto el C.P.A.C.A. al igual que la Ley 712 de 2001 [CPTSS], mantiene claramente definida la competencia de cada una de las jurisdicciones en aspectos laborales, correspondiendo a la ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de empleado público”¹²⁸. De allí que, al corroborar que de “las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo”¹²⁹, concluyera que “el juez natural [...] no es otro que el juez ordinario en lo laboral”.

*En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria. **A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados “directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, “la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública”¹³¹***

De acuerdo con lo anterior, se resuelve remitir el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, para que continúe con el trámite del proceso laboral,

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



manifestando lo siguiente “Así, el referido juez debe continuar con el trámite correspondiente y emitir una decisión de fondo respecto de la existencia o no de una relación laboral, en calidad de trabajador oficial, entre la demandante y la E.S.E. Asunto que, como se explicó, corresponde a la jurisdicción laboral”.

Y finalmente, en Auto 441 de 2022, refirió esta regla de decisión:

De conformidad con el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que prima facie sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.

Regla que contrario sensu, la misma Corte Constitucional fijó respecto a los empleados públicos de una ESE, en Auto 141 de 2023, a saber:

28. En otras palabras, la demandante realizó labores que no fueron, a primera vista, de sostenimiento de obras públicas o de servicios generales. Así, su forma de vinculación se asemeja a la de los empleados públicos de las empresas sociales del Estado, según lo establecido por el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990. Como no se puede establecer que las tareas realizadas por la demandante fueron las propias de los trabajadores oficiales, el asunto encaja en la descripción del numeral 4° del artículo 104 del CPACA, que fija la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos laborales.

29. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer sobre la demanda presentada por María Camila Chamorro Visbal contra el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué para lo de su competencia y para que comunique esta decisión.

*30. Regla de decisión: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las demandas de carácter laboral presentadas contra una Empresa Social del Estado y que sean promovidas por **empleados públicos**, situación jurídica que se constata con las funciones que desempeña en la entidad acorde con lo previsto en la Ley 10 de 1990.*

Advirtiendo que lo pretendido en la demanda fue la declaratoria de un contrato realidad, donde el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial, y teniendo en cuenta que, en grado jurisdiccional de consulta se accedió a dicha pretensión, y se declaró lo correspondiente, es claro que la jurisdicción laboral si era competente en conocer del ordinario. Por tanto, yerra el apoderado en considerar que existe falta de jurisdicción y competencia en el asunto sub examine, pues contrario a lo expuesto en el incidente, el proceso se tramitó conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales, tanto así, que en ningún momento se avizó por las partes, causal que pudiera invalidar lo actuado en alguna de las etapas procesales correspondientes, como se explicó.

No obstante, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 16 del C.G.P., respecto a la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, este juzgador efectuó el traslado correspondiente, y procedió con la revisión del presente incidente, en aras de garantizar el debido proceso, aún cuando NO era del caso, y se expone la ESE y el apoderado a que su conducta raye en dilatoria, TEMERIDAD en el ejercicio de la defensa y presentación del incidente (Artículo 79.1 del CGP), y como consecuencia, hace incurrir desgaste judicial, y se expone a condena en costas

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(artículo 365 del CGP) o responsabilidad patrimonial (artículos 80 y 81 del CGP), en detrimento de la ESE, por lo que se le prevendrá, so pena de las consecuencias, si vuelve a incurrir.

Finalmente, es dable manifestar que en el presente proceso ya se ha cancelado la obligación principal y la indemnización, por lo que solo está pendiente el pago de las agencias en derecho, por lo que se exhorta a la parte demandada a que pague lo correspondiente para proceder con la terminación del proceso por pago total.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandada y su apoderado, que en el ejercicio de la defensa, recursos e incidentes, NO incurra en TEMERIDAD o abuso del derecho, so pena de las consecuencias del caso; y a que cancele el remanente en aras de dar terminación al presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.

